

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2-BIS
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00268/2019

PROCEDIMIENTO: SSS 357/2018

SENTENCIA NÚM. 268/19

En Ciudad Real, 20 de mayo de 2019

Vistos por mí, Doña Alejandra del Pozo García, Juez de Adscripción Territorial y Magistrada de Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real, los presentes autos seguidos en este Juzgado con el número **357/2018**, a instancia de
, defendido por el Letrado Don Emiliano Rubio Gómez, frente a **INSS y TSGG** defendidos por el Letrado Don Alberto Marín Martínez, y frente al **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, defendido por el Letrado Don Ricardo Moreno Dorado, he dictado la presente Sentencia, que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de mayo de 2018 presentó demanda frente a INSS y TSGG, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitaba se dicte sentencia por la que reconozca el período controvertido como tiempo cotizado y así se reconozca un tiempo cotizado superior a los 37 años a la edad ordinaria de jubilación con derecho a percibir el 4% anual por año trabajado posterior a la edad ordinaria de jubilación y así se declare el derecho del actor a percibir el 108% de mi base reguladora con las mejoras y revalorizaciones que en derecho corresponda, habiendo pasar por tal declaración de condena a las partes demandadas traídas a juicio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 1.10.2018, se dio traslado a las demandadas y se citó a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral.

En fecha 16.5.2019 se celebró el acto del juicio con la asistencia de todas las partes. El demandante se ratificó en su pretensión y las demandadas se opusieron con base en las alegaciones efectuadas. Se practicaron las pruebas que fueron

declaradas pertinentes y las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [Redacted] afiliado a la Seguridad Social con número [Redacted] y fecha de nacimiento [Redacted] solicitó el 13.11.2017 prestación de jubilación (a los 67 años de edad).

SEGUNDO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 13.11.2017 se aprobó la pensión de jubilación solicitada, con arreglo a una base reguladora de 2.946,48 euros, un porcentaje del 105,50%, y efectos desde 26.10.2017, atendiendo a 38 años y 249 días cotizados y a la jubilación demorada en dos años.

TERCERO.- El 12.12.2017 el actor presentó reclamación previa por los siguientes hechos legales: *"el porcentaje que se me ha aplicado a la base reguladora es del 105,5% correspondiente a dos años de demora en la edad de jubilación según la escala de años cotizados a los 65 años comprendida entre los 25 y los 37 años de cotizaciones a estos efectos. No se ha tenido en cuenta el período cotizado de 5.11.1977 a 31.12.1977 y del 27.1.1978 a 31.12.1978, como así reconoce el Ayuntamiento de Ciudad Real para quien presté servicios en dicha fecha, según documento que se adjunta"*. En la reclamación se solicitaba: *"El porcentaje adicional de demora del 4% por cada año que se aplica a partir de 37 años de cotizaciones, los cuales acredito añadiendo dichos periodos"*.

El INSS desestimó la reclamación previa por resolución de 2 de abril de 2018, en base a los siguientes hechos: *"El interesado acredita un total de 14.119 días cotizados al Sistema de la Seguridad Social (5.145 días entre las fechas 1.3.1979 y 31.3.1993 a la extinta Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local -MUNPAL-, más 8.974 días al Régimen General de la Seguridad Social, entre las fechas 1.4.1993 y 25.10.2017). De los 14.119 días cotizados, 13.205 días lo son hasta el día 25.4.2015, fecha en que el interesado cumplió la edad de jubilación ordinaria.*

Con los datos de cotización citados se le ha reconocido un porcentaje aplicable a la base reguladora del 105,50% (100% por tener 38 años y 8 meses de cotización total, más el porcentaje adicional por haber demorado en dos años la edad de jubilación ordinaria, a razón del 2,75% por cada año, toda vez que, al

cumplimiento de la edad ordinaria tenía cotizados 36 años y 2 meses.

Así las cosas, se le reconoció una pensión correspondiente con el límite máximo de pensiones públicas (2.573,70 euros al mes en 14 pagas, para el año 2017) y además un complemento por "jubilación demorada" consistente en el 6% (5,50% adicional, redondeado a la unidad por exceso) del citado límite y que fue de 154,45 euros al mes en catorce pagas, para el año 2017.

El interesado aduce en su escrito de reclamación que trabajó para el Ayuntamiento de Ciudad Real durante las fechas 5.11.1977 a 31.12.1977 y desde 27.1.1978 a 31.12.1978.

Dichos periodos no fueron cotizados ni a la extinta Munpal, ni al Régimen General de la Seguridad Social.

La Seguridad Social reconoce las prestaciones en función de los períodos por los que efectivamente se haya realizado cotización por parte de los sujetos obligados; en su caso, 14.119 días (38 años y 8 meses).

Este Instituto no es responsable de una eventual falta de alta y/o cotización por parte de cualquier empresa, ni es competente para determinar una posible responsabilidad empresarial, que el reclamante deberá instar, si lo considera conveniente, ante el Juzgado de lo Social".

CUARTO.- Presentada reclamación previa ante el Ayuntamiento en fecha 18.5.2018, fue desestimada por decreto número 2018/4745 del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 20.7.2018 por prescripción del derecho accionado.

QUINTO.- El actor fue contratado como Ingeniero de Caminos por el Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 5.11.1977 al 31.12.1977 (Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 3.11.1977, vistos el artículo 8 del Reglamento de funcionarios de Administración Local, artículo 9.2 de la Ley 108/1963, Instrucción de 15 de octubre de 1963, artículo 41.6 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y artículo 122 de la Ley de Régimen Local), y desde el 27.1.1978 al 31.12.1978 en virtud del art. 25 del Decreto de 6 de octubre de 1977 (Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 30.11.1977 y 18.1.1978, y certificación de Pleno del Ayuntamiento de 26.1.1978).

La Diputación Provincial de Ciudad Real, en sesión extraordinaria celebrada el 20.5.1983, reconoció al actor la

prestación de servicios al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 6.11.1977 a 31.12.1978, mediante contrato administrativo.

La vinculación con el Ayuntamiento se realizó bajo la fórmula de contratación administrativa.

El Ayuntamiento no cotizó por estos períodos ni dio de alta al trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social ni en la extinta Munpal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2 del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe hacerse constar que los anteriores hechos declarados probados resultan del análisis y valoración del expediente administrativo, de la documentación aportada por el Ayuntamiento a instancias del actor, y de la prueba documental aportada por el actor.

En cuanto a la prueba solicitada por el actor con carácter anticipado y requerida al Ayuntamiento de Ciudad Real, reiterada en el acto del juicio para que se practique como diligencia final, consistente en la emisión de "certificación acreditativa del lugar de la prestación de servicios, horario y cometido desarrollados, así como documentos retributivos de los períodos comprendidos entre el 5.11.1977 a 31.12.1977 y 27.1.198 a 31.12.1978", se ha de señalar que el Ayuntamiento aportó las actas de las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno informando el Jefe de Servicio de Personal en escrito de 30.4.2019 (último de los documentos presentados atendiendo al requerimiento del actor, obrante en el folio 21) que no existen antecedentes de tales extremos al margen de las condiciones que figuran en esas actas, motivo por el cual carece de sentido volver a reiterar dicha prueba como diligencia final.

SEGUNDO.- La controversia que se suscita en este procedimiento versa sobre el porcentaje de la base reguladora de la pensión de jubilación del actor, ya que el INSS le reconoce el 105,50% y el actor solicita el 108% al considerar que se le ha de reconocer como período cotizado el de 5.11.1977 a 31.12.1977 y el de 27.1.1978 a 31.12.1978, períodos en los que trabajó para el Ayuntamiento de Ciudad Real, prestando servicios en términos de dependencia con los requisitos del art. 1.1 ET bajo el poder de dirección y organización del Ayuntamiento, por lo que dichos períodos debieron de ser cotizados por el Ayuntamiento al existir una relación entre trabajador y empresario, y deben de computarse por el INSS a los efectos del cómputo total para la jubilación.

El INSS se opone a dicha pretensión alegando que la pensión se le ha reconocido atendiendo a las cotizaciones efectuadas y que no

constan cotizados dichos períodos, por lo que tendrá que probar que ha cotizado y ha estado dado de alta en dichos períodos o el incumplimiento de la empresa, lo que implicaría que las diferencias recayesen directamente sobre la empresa, sin perjuicio de la aplicación del principio de automaticidad de prestaciones.

El Ayuntamiento también se opone a la pretensión del actor por los siguientes motivos: 1) La relación que une al Ayuntamiento con el actor es de carácter administrativo y no laboral: El actor prestó servicios para el ayuntamiento como ingeniero de caminos para la pavimentación de tres calles, acordándose en el acta de la Comisión de 3.11.77 y en el Pleno 26.1.78 su contratación en virtud del art. 9.2 Ley 108/1963 y del art. 25 RD 3046/1977 de 6 de octubre, debiendo de realizar funciones técnicas, sin estar sujeto a la condición laboral siendo su régimen el administrativo. 2) Falta de obligación del Ayuntamiento de cotizar por dicho contrato administrativo, por lo que no se le dio de alta ni en el Régimen General de la Seguridad Social ni en la extinta Munpal. 3) Subsidiariamente, prescripción de la acción conforme al art. 59.1 ET al fijarse el *dies a quo* el día 31.12.1978 en que terminó el contrato, concurriendo en exceso el plazo de prescripción de un año desde dicha fecha.

Vistas las posiciones de las partes, se ha de partir de los siguientes hechos: el Ayuntamiento reconoce que el actor prestó servicios desde el 5.11.1977 al 31.12.1977 y desde el 27.1.1978 al 31.12.1978 y el actor admite que fue objeto de contratación administrativa.

Partiendo de lo anterior, las divergencias entre las partes surgen en relación con la obligación de cotizar, por cuanto el Ayuntamiento la niega porque no hay relación laboral, en aplicación de la normativa anterior a la Ley 70/78 de 26 de diciembre, y el actor la afirma entendiéndolo que se da la dependencia y ajenidad del art. 1.1 ET, siendo aplicable la Ley 70/78.

De la prueba practicada en el acto del juicio, no se ha aportado ningún dato del que quepa calificar la relación del actor con el Ayuntamiento en dicho período como laboral, ya que no se ha acreditado que el actor estuviese sujeto a horario, que se le exigiese realizar su trabajo en las dependencias municipales, que estuviese sujeto al poder de dirección del Ayuntamiento, que recibiese órdenes del Ayuntamiento, o se encontrase bajo la supervisión, o encuadrado en el ámbito de organización del Ayuntamiento demandado, pretendiendo acreditar este hecho con una certificación del Ayuntamiento de la que no se dispone por el tiempo transcurrido (como se ha informado por el Jefe de personal), pudiendo haber probado este extremo con otros medios de prueba como testificales.

Es más, de las actas de la Comisión Permanente de 3.11.1977, 10.11.1977 y 18.1.1978 y del Pleno del Ayuntamiento de 26.1.1978 se desprende que se le contrató para unas funciones técnicas concretas (pavimentación de determinadas calles) y que no se valoraba el tiempo de trabajo dedicado a la prestación de servicios, sino el resultado de su actividad técnica (la emisión de informe en materia de su competencia y la vigilancia, inspección y dirección de las obras de pavimentación, sin sujeción a jornada predeterminada).

Por otro lado, el actor no ha cuestionado la aplicabilidad de las normas jurídicas habilitantes de su contratación en dichos períodos enumeradas en las actas de la Comisión Permanente y del Pleno del Ayuntamiento.

En cualquier caso, procede resaltar, de un lado, que la Ley de 20 de julio de 1963, autorizaba en su artículo 9, párrafo segundo, que se pudiera convenir la prestación de servicios técnicos con arreglo a las normas sobre contratación administrativa y el artículo 8 del Decreto de 30 de mayo de 1952, establecía que cuando no tuviera una duración determinada, el convenio sería por un año. Con posterioridad, el artículo 25 del Real Decreto de 6 de octubre de 1977 disponía que las Corporaciones Locales podían contratar personal para funciones técnicas concretas con carácter temporal sin exceder de un año y con carácter improrrogable y no renovable. Y no es hasta la Ley 30/1984 (Disposición Adicional 4ª) cuando se pretende eliminar la posibilidad de que las Administraciones pudieran reclutar trabajadores por la vía de la contratación administrativa.

Por su parte, la Ley 70/1978 de 26 de diciembre regula el reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, pero dicha ley es posterior a las dos contrataciones administrativas del actor sobre las que versa este procedimiento, y de la misma no se puede extraer que el Ayuntamiento tuviese obligación de cotizar por una contratación administrativa que había finalizado al tiempo de su entrada en vigor. Es más, dicha ley sólo hace referencia al devengo de trienios.

A la vista de lo expuesto, se ha de concluir que en la actividad desarrollada por el actor no estaba presente la nota de dependencia del artículo 1.1 ET, lo que excluye su laboralidad, y lo que determina que la entidad local demandada no estuviese obligada a cotizar a la Seguridad Social ni a la extinta Munpal en razón de los servicios prestados por el actor, por lo que se desestima la demanda.

Por último, se hace constar que concurre la prescripción del art. 59.1 ET invocada por el Ayuntamiento demandado

subsidiariamente, por cuanto, aún tomando como *dies a quo* el reconocimiento de servicios previos al actor de fecha 21.5.1983 por aplicación de la Ley 70/1978, habría transcurrido el plazo de un año.

TERCERO.- La materia objeto de esta *litis* es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art. 191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO la demanda presentada por frente a **INSS y TSGG, y AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, y en consecuencia, se confirman las resoluciones del INSS de 13.11.2017 y 2.4.2018, y se absuelve a los demandados de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que es recurrible en **suplicación** ante el TSJ Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designarse Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo -por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante, al notificarle la sentencia- en el plazo indicado.

Si el demandante es el condenado a pagar la cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, oficina 5016, agencia 0030, sita en Plaza del Pilar, 1 (Ciudad Real), cuenta 1382 0000 65 035718, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 € en la misma cuenta.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

T . S . J . CAST . LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE
SECCION PRIMERA

SENTENCIA: 00202/2021

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es
NIG: 13034 44 4 2018 0001075
Equipo/usuario: FMM
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000345 /2020

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000357 /2018
Sobre: JUBILACION

RECURRENTE/S D/ña
ABOGADO/A: EMILIANO RUBIO GOMEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSS-TGSS, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURSO SUPPLICACION 345/20

Magistrado/a Ponente: D./D^a. **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS
D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
D^a PETRA GARCIA MARQUEZ
D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO

En Albacete, a cinco de febrero del dos mil veintiuno.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 202/21 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 345/20**, sobre Jubilación, formalizado por la representación de
contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 bis de Ciudad Real, en los autos número

357/18, siendo recurrido/s ECMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL; y en el que ha actuado como Magistrado/a-Ponente D./D^a. Luisa María Gómez Garrido, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 20/5/19, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 bis de Ciudad Real, en los autos número 357/18, cuya parte dispositiva establece:

«DESESTIMO la demanda presentada por
frente a INSS y TSGG, y AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, y en consecuencia, se confirman las resoluciones del INSS de 13.11.2017 y 2.4.2018, y se absuelve a los demandados de todos los pedimentos efectuados en su contra.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- afiliado a la Seguridad Social con número y fecha de nacimiento solicitó el 13.11.2017 prestación de jubilación (a los 67 años de edad).

SEGUNDO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 13.11.2017 se aprobó la pensión de jubilación solicitada, con arreglo a una base reguladora de 2.946,48 euros, un porcentaje del 105,50%, y efectos desde 26.10.2017, atendiendo a 38 años y 249 días cotizados y a la jubilación demorada en dos años.

TERCERO.- El 12.12.2017 el actor presentó reclamación previa por los siguientes hechos legales: *"el porcentaje que se me ha aplicado a la base reguladora es del 105,5% correspondiente a dos años de demora en la edad de jubilación según la escala de años cotizados a los 65 años comprendida entre los 25 y los 37 años de cotizaciones a estos efectos. No se ha tenido en cuenta el período cotizado de 5.11.1977 a 31.12.1977 y del 27.1.1978 a 31.12.1978, como así reconoce el Ayuntamiento de Ciudad Real para quien presté servicios en dicha fecha, según documento que se adjunta"*. En la reclamación se solicitaba: *"El porcentaje adicional de demora del 4% por cada año que se aplica a partir de 37 años de cotizaciones, los cuales acredito añadiendo dichos periodos"*.

El INSS desestimó la reclamación previa por resolución de 2 de abril de 2018, en base a los siguientes hechos: *"El interesado acredita un total de 14.119 días cotizados al Sistema de la Seguridad Social (5.145 días entre las fechas 1.3.1979 y 31.3.1993 a la extinta Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local -MUNPAL-, más 8.974 días al Régimen General de la Seguridad Social, entre las fechas 1.4.1993 y 25.10.2017). De los 14.119 días cotizados, 13.205 días lo son*

hasta el día 25.4.2015, fecha en que el interesado cumplió la edad de jubilación ordinaria.

Con los datos de cotización citados se le ha reconocido un porcentaje aplicable a la base reguladora del 105,50% (100% por tener 38 años y 8 meses de cotización total, más el porcentaje adicional por haber demorado en dos años la edad de jubilación ordinaria, a razón del 2,75% por cada año, toda vez que, al cumplimiento de la edad ordinaria tenía cotizados 36 años y 2 meses.

Así las cosas, se le reconoció una pensión correspondiente con el límite máximo de pensiones públicas (2.573,70 euros al mes en 14 pagas, para el año 2017) y además un complemento por "jubilación demorada" consistente en el 6% (5,50% adicional, redondeado a la unidad por exceso) del citado límite y que fue de 154,45 euros al mes en catorce pagas, para el año 2017.

El interesado aduce en su escrito de reclamación que trabajó para el Ayuntamiento de Ciudad Real durante las fechas 5.11.1977 a 31.12.1977 y desde 27.1.1978 a 31.12.1978.

Dichos periodos no fueron cotizados ni a la extinta Munpal, ni al Régimen General de la Seguridad Social.

La Seguridad Social reconoce las prestaciones en función de los períodos por los que efectivamente se haya realizado cotización por parte de los sujetos obligados; en su caso, 14.119 días (38 años y 8 meses).

Este Instituto no es responsable de una eventual falta de alta y/o cotización por parte de cualquier empresa, ni es competente para determinar una posible responsabilidad empresarial, que el reclamante deberá instar, si lo considera conveniente, ante el Juzgado de lo Social".

CUARTO.- Presentada reclamación previa ante el Ayuntamiento en fecha 18.5.2018, fue desestimada por decreto número 2018/4745 del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 20.7.2018 por prescripción del derecho accionado.

QUINTO.- El actor fue contratado como Ingeniero de Caminos por el Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 5.11.1977 al 31.12.1977 (Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 3.11.1977, vistos el artículo 8 del Reglamento de funcionarios de Administración Local, artículo 9.2 de la Ley 108/1963, Instrucción de 15 de octubre de 1963, artículo 41.6 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y artículo 122 de la Ley de Régimen Local), y desde el 27.1.1978 al 31.12.1978 en virtud del art. 25 del Decreto de 6 de octubre de 1977 (Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 30.11.1977 y 18.1.1978, y certificación de Pleno del Ayuntamiento de 26.1.1978).



La Diputación Provincial de Ciudad Real, en sesión extraordinaria celebrada el 20.5.1983, reconoció al actor la prestación de servicios al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 6.11.1977 a 31.12.1978, mediante contrato administrativo.

La vinculación con el Ayuntamiento se realizó bajo la fórmula de contratación administrativa.

El Ayuntamiento no cotizó por estos períodos ni dio de alta al trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social ni en la extinta Mupal.

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El juzgado de lo social nº 2 bis de Ciudad Real dictó sentencia de 20-5-19 por la que, desestimando la demandada, confirmaba el criterio administrativo en cuanto a los términos de la pensión de jubilación reconocida. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte demandante y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo orientado a la denuncia de infracción de normas o garantías del procedimiento al amparo de la letra a/, y otro motivo dedicados a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS.

SEGUNDO: En el primer motivo del recurso se solicita la declaración de nulidad de la sentencia de instancia, con cita de infracción de los arts. 24.1 y 2 de la CE, 238.3 de la LOPJ, 90.1 y 97.2 de la LRJS, 59.1 del ET, y 1969 del C.Cv. por entender que se ha generado indefensión a la parte por no practicarse la prueba que se tenía interesada en la demanda y en posterior escrito, consistente en "que se requiera al Ayuntamiento de Ciudad Real para que por vía de Informe certifique lugar de prestación de servicios del actor, cometidos desarrollados por el actor y horario de trabajo del

actor del periodo controvertido de 5/11/17 a 31/12/77 y de 27/01/78 a 31/12/78”.

El reproche realizado por el cauce de este motivo carece de cualquier fundamento, y la situación en la que se basa ha sido explicada y evaluada de manera expresa en la instancia. En efecto, lo que la parte recurrente solicitaba era que se certificara unos extremos que no le constan al Ayuntamiento demandado, dado el tiempo transcurrido desde que se prestaron los servicios considerados. Por ello, el Ayuntamiento codemandado aportó como se dice en la resolución combatida, las actas de las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno, informando el Jefe de Servicio de Personal que no existen antecedentes de los detalles interesados, al margen de las condiciones que figuran en esas actas. En consecuencia, no se puede forzar la aportación de información que no existe, ni reiterar requerimiento alguno al respecto, y mucho menos anular por ello una resolución judicial. El motivo debe ser desestimado.

TERCERO: En el motivo que el recurso dedica a la revisión jurídica, se invoca la infracción de los arts. 1.1, 8.1 y 59.1 del ET, 1969 del Cc y jurisprudencia que se cita, por entender que debió reconocerse al demandante el mayor porcentaje en su pensión de jubilación.

Como informa la sentencia de instancia, mediante resolución del INSS de 13-11-17 se reconoció al demandante pensión de jubilación sobre una base reguladora de 2.946,48 € y un porcentaje del 105,50% con efectos del 26-10-17, computando 38 años y 249 días cotizados y a la jubilación demorada en dos años.

Por su parte, el beneficiario muestra su disconformidad con el porcentaje reconocido, entendiéndolo que debía ser del 105,5%, resultando la diferencia de computar como periodos adicionales cotizados los comprendidos del 5-11-77 al 31-12-77 y del 27-1-78 al 31-12-78. Tales periodos se corresponden a la contratación del demandante por el Ayuntamiento de Ciudad Real como Ingeniero de Caminos en régimen administrativo, el primero periodo en virtud de acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 3-11-77, vistos el artículo 8 del Reglamento de funcionarios de Administración Local, artículo 9.2 de la Ley 108/1963, Instrucción de 15 de octubre de 1963, artículo 41.6 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y artículo 122 de la Ley de Régimen Local; y el segundo periodo en virtud del acta de la sesión de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 30-11-77 y 18-1-78,



y certificación de Pleno del Ayuntamiento de 26-1-78, visto el art. 25 del Decreto de 6 de octubre de 1977. Del mismo modo, la Diputación Provincial de Ciudad Real, en sesión extraordinaria celebrada el 20.5.1983, reconoció al actor la prestación de servicios al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 6-11-77 al 31-12-78, mediante contrato administrativo.

De lo anterior se deriva que el interesado estuvo vinculado al Ayuntamiento de Ciudad Real en los periodos considerados con una relación de naturaleza administrativa, sometida a la normativa citada, y de la que no existe rastro alguno de que encubriera en realidad una relación laboral. En efecto, existiendo un marco de contratación administrativa, corresponde a la parte que lo alega acreditar que concurre una mera apariencia que encubre la realidad de las cosas. Pero resulta que en el supuesto que nos ocupa, no existe el más leve rastro de que por el horario, el lugar y modo de prestación de servicios, la concurrencia de un auténtico poder de organización, dirección y disciplinario, y la modalidad de aportación del conocimiento técnico, o cualesquiera otras circunstancias, se tratara más bien de una relación laboral.

Por el contrario, y tal como se hace notar con plena corrección en la instancia, de los elementos de convicción disponibles, en este caso las ya aludidas actas de la Comisión Permanente de 3.11.1977, 10.11.1977 y 18.1.1978 y del Pleno del Ayuntamiento de 26.1.1978, se deriva que la contratación administrativa se produjo para la realización de unas funciones técnicas concretas (pavimentación de determinadas calles) y que para ello no se consideraba el tiempo de trabajo dedicado a la prestación de servicios, sino el resultado de su actividad técnica (la emisión de informe en materia de su competencia y la vigilancia, inspección y dirección de las obras de pavimentación, sin sujeción a jornada predeterminada). A todo lo cual debe añadirse la conformidad de los servicios técnicos proporcionados con la normativa vigente en el momento que habilitaba la contratación administrativa, extremo este que en realidad no se cuestiona en el recurso y en el que por tanto no entraremos. Insistimos en que, de haberse producido una situación distinta a la referida, hubiera correspondido a la parte demandante acreditarla mediante prueba testifical o cualquier otra posible en el caso, sin que pueda sustituir tal actividad por el simple mecanismo de solicitar a la contraparte una prueba de imposible realización por carecer la administración de constancia de los datos en cuestión.

En las condiciones indicadas, no existe base alguna que nos permita cuestionar el criterio de la entidad gestora al no considerar las inexistentes cotizaciones de los periodos en cuestión en orden a acrecentar el porcentaje de la pensión de jubilación reconocida, por no corresponderse con prestación de servicios laborales por cuenta ajena. Y por ello mismo carece de objeto dilucidar si hubiera concurrido o no la prescripción de la acción para interesar el reconocimiento de tales periodos como derivados de una prestación laboral.

En definitiva, la sentencia de instancia se muestra plenamente ajustada a derecho, procediendo por ello su confirmación previa desestimación del recurso presentado.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de _____ contra la sentencia dictada el 20-5-19 por el juzgado de lo social nº 2 bis de Ciudad Real, en virtud de demanda presentada por el indicado contra el INSS la TGSS y el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, y en consecuencia confirmamos la reseñada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molins nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0345 20;**



pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.